



Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1076/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Polras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de veinte de octubre dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.
Folio de la solicitud: 210435722000005.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1076/2022.

Sentido de la resolución: Revoca.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1076/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210435722000005**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“...Que nos proporciona una copia de la siguiente información para las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento:

I. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

II. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

III. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

IV. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

V. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.
Folio de la solicitud: 210435722000005.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1076/2022.

Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

VI. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; egresos que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxilia, en formato PDF.

VII. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

VIII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

IX. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

X. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XI. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XIII. La fecha y hora de cada vez que fue auditada la Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, por el uso de participación, si fue utilizado correctamente y si fue suficiente lo que fue proporcionado, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XIV. El proceso que utiliza el H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, para decidir el monto de participación

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210435722000005.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1076/2022.**

proporcionado, la lógica que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir el monto de participación proporcionado, el tipo de análisis que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir si es necesario aumentar el monto de participación, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, en formato PDF.

XV. El nombre de cada uno de los funcionarios de H. Ayuntamiento quien laboro en esa solicitud, indicando las horas y días en que se laboró para proporcionar la información.." (sic)

II. El veintitrés de marzo del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, mediante oficio número 0006 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

"...El que suscribe C. Luis Javier Ramiro Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Nauzontla reciba un cordial saludo asimismo por este conducto me dirijo a usted para informarle de acuerdo al documento enviado, acuse de registro de solicitud con número de folio 210435722000005, con base a la información que solicitó no se han realizado sesiones de cabildo en la junta auxiliar mismo que no puedo enviarle lo que solicita." (sic)

III. En fecha veintiocho de marzo del año en curso, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-1076/2022**, turnando los presentes autos a esta ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición

de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, asimismo, se ordenó dar vista al reclamante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contrario respecto al informe justificado y las pruebas de la autoridad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario. 211

VII. En acuerdo de doce de mayo del año en curso, se hizo constatar que el reclamante no desahogó la vista otorgada en el presente asunto, por lo que, se le tuvieron por perdidos sus derechos para manifestar algo en contrario sobre el informe justificado y las pruebas otorgadas por el sujeto obligado. B

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su +

propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha trece de junio de dos mil veintidós, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

IX. Por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como actos reclamados la declaratoria de inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla, a través del informe con justificación, durante la secuela procesal del presente expediente, refirió haber enviado información complementaria al recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.
Folio de la solicitud: 210435722000005.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1076/2022.

el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha trece de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió un alcance de respuesta al recurrente, consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria en la cual el Comité de Transparencia emite la respuesta al recurso, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 210435722000005.

Con lo anterior, se dio vista al reclamante para que dentro del plazo de tres días siguientes hábiles de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este expresara algo en contrario, por lo que, en auto de doce de mayo del presente año, se dio por perdidos los derechos al recurrente de manifestar respecto al alcance de respuesta inicial que le realizó la autoridad.

Como es de advertirse de la respuesta otorgada de forma complementaria, básicamente a través de ellas, se realizaron precisiones con relación a la respuesta inicial de la solicitud de información; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo en el considerando Séptimo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

Que, en dicha contestación, en ninguna manera hace manifestaciones o referencias a un SESION del COMITÉ DE TRANSPRANCIA, para su confirmación de Inexistencia de lo solicitado.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.
Folio de la solicitud: 210435722000005.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1076/2022.

Que, en dicha contestación, en ninguna manera hace manifestaciones o referencias a las medidas tomadas para localizar la información.

Que, en dicha contestación, en ninguna manera hace manifestaciones o referencias a una RESOLUCION del COMITÉ DE TRANSPRANCIA, de las declaraciones de Inexistencia.

Que, en dicha contestación, en ninguna manera hace manifestaciones o referencias a un ORDEN PARA REPONER O IMPOSIBILIDAD DE GENERAR LA INFORMACION.

Que, en dicha contestación, en ninguna manera hace manifestaciones o referencias a una NOTIFICACION AL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

Artículo 170, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada; ya que la información debe existir en el resguardo y posesión del Sujeto Obligado, y no ha tomado las medidas necesarias para localizar la información.

TERCERO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; ya que la contestación y respuesta del Sujeto Obligado omitido lo necesario fundamentación y motivación. (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado mencionó lo siguiente:

PRIMERO. Se hace entrega del acta de inexistencia correspondiente a la solicitud 210435722000005, aprobada por el comité de transparencia del municipio de Nauzontla, Puebla, con fecha 11 de abril de 2022. De la misma forma el acta en cuestión se encuentra publicada en la fracción XXXIX de la plataforma nacional de transparencia para su posterior consulta

En referencia a la aseveración "no ha tomado las medidas necesarias para localizar la información".

El artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece el principio de presunción de existencia de información si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Se transcribe el artículo en comento:

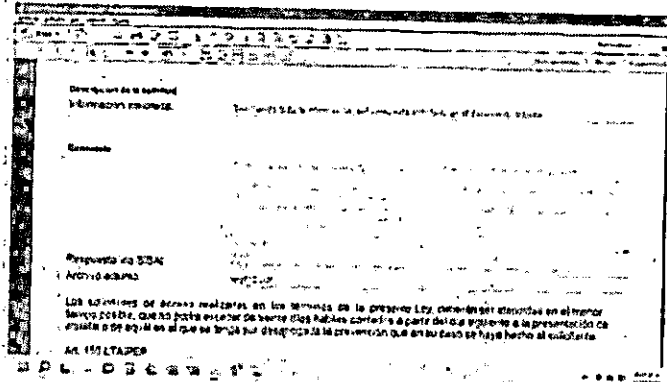
ARTÍCULO 158 Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

La aseveración "no ha tomado las medidas necesarias para localizar la información" presume una acción de parte del sujeto obligado sin prueba que justifiquen dicha hipótesis, siendo el comité de transparencia del sujeto obligado quien debe realizar esta conjetura para determinar

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210435722000005.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1076/2022.**

la inexistencia de información, con fundamento en el artículo 22 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- La solicitud 210435722000005, fue respondida con la debida fundamentación y motivación establecida en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla misma que se muestra en las siguientes imágenes:



Se hace entrega del acta de inexistencia correspondiente a la solicitud 210435722000005, Aprobada por el comité de transparencia del municipio de Nauzontla, Puebla con fecha 11/04/2022, de la misma forma el acta en cuestión se encuentra publicada en la fracción XXXIX de la plataforma nacional de transparencia, para su posterior consulta.

TERCERO. La presente acta de inexistencia así como la información referente a la solicitud 210435722000005, fue enviada al correo tal y como el recurrente a lo manifestó. (sic)

ACTA 3 EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE NAUZONTLA, PUEBLA.

Punto número uno.

Fundamento legal y apertura de la sesión

Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el sesión extraordinaria de cabildo del cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, del ayuntamiento de Nauzontla, Puebla.

El día once de abril de dos mil veintidós a las 12:00 en el municipio de Nauzontla, Puebla en las instalaciones de la presidencia municipal del municipio de Nauzontla, Puebla, con domicilio en Francisco I. s/n, colonia centro, Nauzontla, Puebla, C.P. 73,550, los ciudadanos presidente del comité de transparencia C. María Gisela Reyes Arriaga, secretario del comité de transparencia C. Clemencia Santos Ramiro, vocal primero C. Hugo Ramiro Romero.

Punto número 2.

Lista de asistencia y quórum legal.

Se procede al pase de lista correspondiente

C. María Gisela Reyes Arriaga, presidente del comité de transparencia
C. Clemencia Santos Ramiro, secretario del comité de transparencia
C. Hugo Ramiro Romero, vocal primero del comité de transparencia

Con la asistencia de los 3 integrantes que conforman el comité de transparencia, así como la presencia del titular de la unidad de transparencia que cuenta con voz, pero no con voto, se declara la existencia de quórum Legal, quedando instalado en pleno.

Punto número 3.

Orden del día

1. *Apertura de la sesión*
2. *Lectura de asistencia y quórum legal*
3. *Lectura y aprobación de la orden del día*
4. *Discusión y análisis del recurso de revisión número RR-1076/2022 referente a la solicitud 210435722000005, recibida por el solicitante.*

Punto cuatro

con respecto a este punto, se informa sobre la solicitud número 210435722000005, recibida a través de la plataforma SISA, quién fue respondida con fecha 16/03/2022.

Sin embargo con fecha del seis de abril de dos mil veintidós, fue remitida mediante la plataforma del sistema de comunicación con los sujetos obligados y el recurso de revisión RR 1076/2022 presentada por el recurrente... en el que manifiesta lo siguiente:
(...)

Es por ello, que sesiona de manera extraordinaria para discutir la solicitud recibida con folio 210435722000005, recibida a través de la plataforma SISA en donde se solicita lo siguiente:

(...) (solicitud de acceso del recurrente)

La unidad de transparencia del municipio de Nauzontla, Puebla envió la información referente a la solicitud mencionada, el comité de transparencia analizará la información proporcionada al solicitante:

- I. Con fundamento en el capítulo VI artículo 78, fracción LVII de la ley orgánica municipal anteriormente mencionado no intervinimos en la designación de las juntas auxiliares, estas son elegidas en términos del artículo 225 de la ley orgánica municipal, por lo que conforme a dicho artículo no se les entrega a participación, se sesiona o sea prueba*

Se anexa sesión de cabildo con fecha del 26/10/2018, 04/01/2019, 28/01/2019 y 05/02/2019, en donde se autoriza el monto mensual para la junta auxiliar de Cuautapehuatl de Benito Juárez, siendo esta la única junta auxiliar con la que se cuenta el municipio.

- II. El municipio no cuenta con la información referente a las comprobaciones de gastos y egresos y sus respectivos sesiones de cabildo y aprobaciones del h punto ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2019.*

Se anexa sesión de cabildo con fecha 26/10/2018, cuatro de enero de 2019, 28/01/2019 y 05/02/2019, en donde se autoriza el monto mensual para la junta auxiliar Cuautapehuatl de Benito Juárez, siendo esta la única junta auxiliar con la que se cuenta el municipio.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210435722000005.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1076/2022.**

III. *No se cuentan con los acuerdos de las juntas auxiliares, y sus respectivas sesiones de cabildo y aprobaciones del ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2019, ya que las juntas auxiliares no realizan estas sesiones.*

Se anexa sesión de cabildo con fecha del 26 de octubre de 2018, cuatro de enero de 2019, 28/01/2019 y 5 d febrero de 2019, en donde se autoriza el monto mensual para la junta auxiliar de Cuautapehuatl de Benito Juárez, siendo esta la única junta auxiliar con la que se cuenta el municipio.

IV. *No se cuentan con los acuerdos de las juntas auxiliares y sus respectivos sesiones de cabildo y aprobaciones del h punto ayuntamiento 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2019, ya que las juntas auxiliares no realizan estas sesiones.*

Se anexa sesión de cabildo con fecha del 26 de octubre de 2018, cuatro de enero de 2019, 28/01/2019 y 5 d febrero de 2019, en donde se autoriza el monto mensual para la junta auxiliar de Cuautapehuatl de Benito Juárez, siendo esta la única junta auxiliar con la que se cuenta el municipio.

V. *No se cuentan con el monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante y sus respectivos sesiones de cabildo y aprobaciones del h ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2019 a 15 de octubre del año 2020.*

No se encontraron registros de "el monto de participación recibido-una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivas sesiones de cabildo y aprobaciones del h punto ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2019 a 15 de octubre del año 2020.

VI. *No se cuenta con las comprobaciones de gasto y egresos y sus respectivas sesiones de cabildo y aprobaciones del h punto ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2019 a 15 de octubre del año 2020.*

No se encontraron registros de las comprobaciones de gastos ingresos y sus respectivas sesiones de cabildo y aprobaciones del h ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2019 a 15 de octubre del año 2020.

VII. *No se cuentan con los acuerdos de las juntas auxiliares y sus respecto sesiones de cabildo y aprobaciones del h ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2019 a 15 de octubre del año 2020, ya que las juntas auxiliares no realizaron estas sesiones.*

No se encontró registro de los acuerdos de las juntas auxiliares y sus respectivas sesiones de cabildo y aprobaciones del h ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2019 a 15 de octubre del año 2020.

VIII. *No se cuenta con las sesiones de las juntas auxiliares y sus respectivas sesiones de cabildo si aprobaciones del h punto ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2019 a 15 de octubre del año 2020.*

No se encontraron registros de las sesiones de las juntas auxiliares y sus respectivas sesiones de cabildo y aprobaciones del h punto ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2019 a 15 de octubre del año 2020.

IX. *No se cuenta con el monto de participación recibido una copia de la solicitud y el comprobante y sus respectivas sesiones de cabildo de aprobaciones del h*

ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2020 a 15 de octubre del año 2021.

No se encontraron registros de "el monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante y sus respectivas sesiones de cabildo y aprobaciones del h punto ayuntamiento 15 de octubre del año 2020 a 15 de octubre del año 2021.

La información referente a la comprobación de gastos y egresos durante el transcurso del uno de enero al 31 de diciembre de 2021, ha sido remitida al solicitante mediante la plataforma SISAI.

X. *El municipio no cuenta con información referente a las comprobaciones de gastos y egresos y sus respectivas sesiones de cabildo y aprobaciones del h ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2020 al 31 de diciembre de 2020.*

No se encuentra registro de las comprobaciones de gastos y egresos y su respecto sesiones de cabildo si aprobaciones del h punto ayuntamiento del 15 de octubre del año 2020 al 31 de diciembre de 2020.

La información referente a la comprobación de gastos y egresos durante el transcurso del uno de enero al 31 de diciembre de 2021, ha sido remitida al solicitante mediante la plataforma SISAI.

XI. *No se cuenta con los acuerdos de las juntas auxiliares y sus respectivas sesiones de cabildo si aprobaciones del h ayuntamiento durante el transcurso del 15 de octubre del año 2020 al 15 de octubre de 2021 Ya que las juntas auxiliares no realizaron estas sesiones.*

no se encontraron registros de los acuerdos de las juntas auxiliares y sus respectivas sesiones de cabildo si aprobaciones del h ayuntamiento del 15 de octubre del año 2020 al 15 de octubre del año 2021.

XII. *No se cuentan con las sesiones de las juntas auxiliares y sus respectivos sesiones de cabildos y aprobaciones del h ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2020 a 15 de octubre del año 2021 ya que las juntas auxiliares no realizaron estas sesiones.*

No se encontraron registros de las sesiones de las juntas auxiliares y sus respectivas sesiones de cabildo si aprobaciones del h punto ayuntamiento del 15 de octubre del año 2020 al 15 de octubre del año 2021.

XIII. *No se encontraron auditorías a las juntas auxiliar y sus respectivas sesiones de cabildo si aprobaciones del h ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2021, por el uso de participación si fue utilizado correctamente y si fue suficiente lo que en proporcionado, separado por mes, también separado por junta auxiliar, en formato pdf.*

No se encontraron registros de sesiones de cabildos y aprobaciones del h ayuntamiento del 15 de octubre del año 2020 al 15 de octubre del año 2021 y cero auditorías a la junta auxiliar de Cuautapehuatl de Benito Juárez.

XIV. *No se cuenta con las sesiones de cabildos y aprobaciones del h ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2021, para decidir el monto de participación proporcionado, la lógica que utiliza el h ayuntamiento.*

La lógica que utiliza el h ayuntamiento durante el transcurso de 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2021, para decidir el monto de participación proporcionado, es la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210435722000005.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1076/2022.**

fundamentada en la ley de coordinación hacendaria del estado de puebla y sus municipios y en la ley orgánica municipal.

XV. *El nombre de cada uno de los funcionarios de h ayuntamiento quien laboró en esa solicitud indicando las horas y días en que se elaboró para proporcionar la información.*

En respuesta a la pregunta, el nombre de cada uno de los funcionarios de h ayuntamiento quien laboró en esta solicitud, indicando las horas y días en que se elaboró para proporcionar la información. la información solicitada fue recopilada por el área de la unidad de transparencia C. Luis Javier Ramiro Juárez, con fundamento en la ley federal del trabajo en su artículo 59, 60, 61 y 62, el horario laborable en el H. Ayuntamiento de Nauzontla Puebla: lunes a viernes de 9 am a 16:00 pm."

Una vez analizada la solicitud, el área de tesorería en conjunto con el área de contraloría y el titular de la unidad de transparencia realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales del ayuntamiento, en los cuales no se encontró la información solicitada.

Con fundamento en la ley general de transparencia acceso a la información pública y la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, artículo 158 que la letra dice:

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Es por ello que con base, en la ley general de transparencia y acceso a la información pública y la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, artículo 159 que a la letra dice:

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda*

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 138 fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 159 fracción II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el comité de transparencia una vez realizada la búsqueda pormenorizada y exhaustiva concluye la inexistencia de información referente a:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210435722000005.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1076/2022.**

- I. *El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivas sesiones de cabildos y aprobaciones del h punto ayuntamiento durante el transcurso del 15 de octubre del año 2018 al 15 de octubre del año 2021.*
- II. *Las comprobaciones de gastos y egresos y sus respectivas sesiones de cabildos y aprobaciones del H. ayuntamiento, durante el transcurso del 15 de octubre del año 2018 al 31 de diciembre de 2020.*
- III. *Los acuerdos de las juntas auxiliares y sus respectivas sesiones de cabildo si aprobaciones del H. ayuntamiento, durante el transcurso del 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2021.*
- IV. *Las sesiones de las juntas auxiliares y sus respectivas sesiones de cabildo si aprobaciones del H. ayuntamiento, durante el transcurso del 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2021.*

El comité de transparencia comentó que derivado de la solicitud de información con número de folio 210435722000005, de conformidad con el artículo 158 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, es necesidad del comité seccionar cuando la información no se encuentre en los archivos del ayuntamiento, aunque exista la obligación de tenerla.

Es por ello que conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 22 fracción II y 158 segundo párrafo y 159 fracción II de la misma ley.

"II. confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las titulares de las áreas de los sujetos obligados;

En los casos en que ciertas facultades competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia."

Asimismo se informa, que después de haber concluido la búsqueda exhaustiva en los archivos del municipio recibidos por la administración 2018-2021 se desconoce si la información solicitada existió, por lo tanto no se puede determinar si puede volver a ser generado, así como indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación.

El comité toma en cuenta lo afirmado por el titular del área generadora de la información quien expuso las causas y circunstancias de tiempo y modo de la inexistencia de la información.

Habiendo el comité realizado con anterioridad a la presente sesión todas las gestiones posibles y necesarias para comprobar lo expuesto por el titular del área y el titular de transparencia, se aclara que se carece de conocimientos, facultades o herramientas adicionales para cuestionar de alguna otra manera la búsqueda de la información que se requiere en la solicitud.

Debido a lo anterior, se propone confirmar, modificar o revocar lo expuesto por el titular del área generadora y el titular de la unidad de transparencia, en su respuesta a la solicitud y se puso a votación de la misma resultando los siguientes:

ÚNICO.- Habiendo realizado todas las gestiones posibles y necesarias para corroborar lo expuesto por el titular del área generadora y el titular de la unidad de transparencia en su

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210435722000005.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1076/2022.**

respuesta a la solicitud que atañe al presente caso en particular y encontrando que su fundamentación y motivación es suficiente, se acordó de forma unánime confirmar la declaración de inexistencia de la información, referente a la solicitud 210435722000005.

Una vez transcurrido el tiempo necesario para que los miembros del comité analizarán detalladamente lo expresado anteriormente el presidente del comité sometió a votación, si siendo está aprobada por unanimidad de votos.

Una vez agotados los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar se declara concluida la sesión de instalación del comité de transparencia del ayuntamiento de Nauzontla, Puebla de la administración 2021-2024 siendo las 13:00 de la fecha y lugar antes citados firmado para constancia de los que en ella intervinieron.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la solicitud de información realizada por el recurrente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información realizada por el sujeto obligado, dirigido al recurrente, con número de oficio seis, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del recurso de revisión presentado en PNT por el recurrente.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en:

- Copia certificada del nombramiento y acta de cabildo del suscrito como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla; de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Presiente Municipal Constitucional del sujeto obligado, con el cual acredita su personalidad
- Copia certificada del documento correspondiente a la admisión del recurso de revisión.
- Copia certificada del acuse de registro de la solicitud de información emitido por la plataforma SISAI.
- Copia certificada de la captura del portal SISAI respecto al acuse de entrega de la información respecto a la contestación de la solicitud con número de folio 210435722000005. Así como el envió posterior de la información solicitada por el recurrente a través del correo electrónico para solventar el presente recurso de revisión, con un archivo adjunto en pdf, denominado: solicitud210435722000005.pdf
- Copia certificada del acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, respecto a la declaración de inexistencia de fecha once de abril de dos mil veintidós, realizada por el sujeto obligado.
- Copia certificada del acuse de entrega emitido por la Plataforma de SISAI.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la prueba de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual corre agregada en autos, sin que dicha documental haya sido objetada por el sujeto obligado.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de quince cuestionamientos requirió información para las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla, la cual se encuentra transcrita en el antecedente primero de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado concretamente le hizo saber que no se han realizado sesiones de cabildo en la junta auxiliar, por lo que no puedo enviar lo que solicitó. 81

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la inexistencia argumentada, así como la falta de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado respecto de lo solicitado.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación y en el alcance de respuesta al recurrente, envió a través del correo electrónico, el acta de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia del municipio de Nauzontla, Puebla, de fecha once de abril del año en curso, con relación a la solicitud con número de folio 210435722000005. D

Una vez establecido los hechos y antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la V

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210435722000005.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1076/2022.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el agraviado expresó como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación de esta. M

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si el sujeto obligado realizó el procedimiento respecto de la declaración de inexistencia debidamente fundado y motivado respecto a lo requerido en la solicitud de información de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, misma que fue identificada con el folio 210435722000005.

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” d

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.
Folio de la solicitud: 210435722000005.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1076/2022.

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los petitionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emitirá el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

De igual forma, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad. M

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. J

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. M

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Nauzontla, Puebla.
Folio de la solicitud: 210435722000005.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1076/2022.

Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la declaración de inexistencia de la información, así como la falta de fundamentación y motivación de esta.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia respecto al procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de declarar la inexistencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es

importante precisar que, de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud respecto de los quince cuestionamientos consistente en la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ya que el agraviado requirió diversa información de las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado le informó al recurrente que realizó la búsqueda de la información requerida, dentro de los registros a cargo de la Tesorería y Contraloría Municipal del sujeto obligado, argumentando que en los archivos físicos y digitales del Ayuntamiento no se encontró lo solicitado, por lo que, declaró mediante un acta de comité la inexistencia de la misma.

En ese sentido, al analizar la literalidad de lo requerido, es evidente que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva debido a que no consta en autos haberla turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, ya que no acompañó prueba alguna que confirme haberlo llevado a cabo, máxime que la Ley de la materia establece que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no haberse encontrado, expedirá una resolución en la cual conforme la inexistencia del documento, misma que contendrá los elementos mínimos que permitan al hoy recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión; lo que no aconteció en el presente caso.

Por lo que, el sujeto obligado solo se limitó a mencionar al recurrente que la información solicitada no se encontró en sus archivos, incumpliendo con lo

establecido en los artículos 17, 22 fracción III, 159 fracción I y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad,

proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera, que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que prevé para declarar la inexistencia de la información.

Respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159 fracciones I y II, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el caso de localizarla deberá entregarla y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Nauzontla, Puebla.
Folio de la solicitud: 210435722000005.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1076/2022.

información no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de esta.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el caso de localizarla deberá entregarla; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauzontla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Nauhontla, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210435722000005.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1076/2022.**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-1076/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1076/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de julio de dos mil veintidós.